REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela N° 2023-00650 de **Luz Mila Osorio Fonseca** contra **EPS Salud Total** y **Clínica Los Nogales S.A.S.**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de accionante.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Requirió el accionante, que para dar protección a los derechos que estima conculcados, debe ordenarse a la accionada realizar las gestiones administrativas para que le sean realizados los exámenes ordenados por el médico tratante, que se encuentra ordenada por el médico tratante.

En sustento de la petición, se adujo lo siguiente:

Indica que cuenta con 58 años de edad y que padece de cambios degenerativos "tricompartimentales con hallazgos subjetivas de tedinosis colateral medial quiste popliteo", por lo que el médico tratante le ordenó consulta externa N° 0491007 el 21 de marzo de 2023, sin embargo, a la fecha de presentación de la tutela dicho servicio se encuentra pendiente por agendar por lo que considera se le esta vulnerando el derecho a la salud y a la vida digna.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 21 de abril de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contados a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente. Acción a la que se ordenó la vinculación Virrey Solis I.P.S.

En atención al requerimiento del juzgado:

- **EPS Salud Total:** No se pronunció a pesar de haber sido notificado en debida forma.
- **Clínica Los Nogales S.A.S.** Indicó que se programó cita para "Ecografía de tejidos blandos en las extremidades inferiores con transductor de 7 MHZ o más", para el día 12 de mayo de 2023 a las 8:15. Así mismo, respecto de la cita por consulta de primera vez con especialista en ortopedia y traumatología fue programada para el día 17 de mayo de 2023 a las 9:00 *a.m.*

- **Virrey Solis I.P.S.** Señala que orden de consulta de primera vez con especialista en ortopedia y traumática y ecografía de tejidos blandos remitidos para ser prestados en la IPS Clínica Nogales. Adicionalmente señala que los servicios prestados por esa IPS no están encaminados a ejecutar la autorización de servicios, por cuanto su competencia es netamente prestacional.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la convocada al trámite, ha vulnerado o colocado en estado de amenaza, las prerrogativas constitucionales de **Luz Mila Osorio Fonseca.**

CONSIDERACIONES

El derecho a la salud es de carácter fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado, y a los particulares comprometidos con su prestación, desplegar todo el conjunto de gestiones encaminadas a garantizarlo.

La tutela es el medio de protección idóneo tratándose de la vulneración del derecho a la salud, puesto que el ordenamiento positivo no contempla ningún otro mecanismo judicial suficientemente célere y eficaz para su salvaguarda.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

> *"El derecho a la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados" (C.C.; T171/2015).*

Descendiendo al caso en concreto, cabe resaltar que en respuesta allegada por la encartada se indicó que la consulta y el examen requeridos por la accionante fueron autorizados y programados para los días 12 y 17 de mayo de 2023, respectivamente, situación que fue comunicada a la promotora de la acción.

Respecto de lo anterior, en la sentencia T-237 de 2017, se expuso:

> *"resulta pertinente establecer la oportunidad procesal en la cual el supuesto de hecho se superó o dejó de existir, porque desde el punto de vista procesal, tiene ciertas implicaciones para el fondo del fallo, esto es si fue "i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso de los mismos, o ii) estando en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional."*

En ese sentido, si el fundamento fáctico se superó antes de iniciado el proceso de tutela ante los jueces de instancia o en el trámite de la misma, corresponde al juez constitucional declarar la improcedencia de la misma, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, debiendo verificar: *i) si se trata de un hecho superado, cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados, o ii) de tratarse de un daño consumado, declarar la improcedencia, analizando la existencia de la consumación del daño.*

Como la entidad accionada procedió a autorizar y programar la "ecografía de tejidos blandos en las extremidades inferiores con transductor de 7 MHZ o más" y la cita por consulta de primera vez con especialista en ortopedia y traumatología, pretendida con la presente acción y dicha situación fue confirmada por parte de la actora en comunicación telefónica

establecida con este despacho, es claro que no persiste la violación a la prerrogativa constitucional invocada; al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

> «*la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales", se evidencia que la violación del derecho fundamental de petición desapareció, debiendo negar la misma por sustracción de materia y ausencia actual de violación del derecho fundamental incoado (T-523/20)* ».

Frente a la carencia de objeto ese máximo Tribunal manifestó:

> «*La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. (C.C.; T-038/19)*».

En el presente caso, lo que se pretendía con la tutela ya se consiguió, por lo que no es necesario impartir ninguna orden constitucional.

Si bien es cierto que pudo existir incumplimiento por parte de la entidad encartada, también lo es que en la actualidad se superó la situación, como se evidencia en los anexos aportados. Por ello no se concederá la protección rogada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero: **Negar** el amparo reclamado por **Luz Mila Osorio Fonseca** contra **EPS Salud Total y Clínica Los Nogales S.A.S,** por las razones consignadas en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. **Notificar** esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero: Si este fallo no fuere impugnado, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Ofíciese**.

Cuarto: En caso de ser excluida de revisión **archívese** definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f20b66d5a952ae6b7178dd89bec4a1c7bd47e2b49caf5b8f3dbfac5123f424**

Documento generado en 03/05/2023 11:09:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica